

# RAÍCES

Revista de Ciencias Sociales y Políticas

## Pueblos, cultura e *Identidad*

Violencia hacia las mujeres indígenas desde un enfoque de interculturalidad jurídica.  
Comparación de casos Misquitas de Nicaragua y Pech de Honduras

# 13

Enero-Junio 2023  
ISSN: 2520-9736



Año 7, enero- junio 2023  
Fecha de recepción: 12 de abril 2023  
Fecha de aceptación: 20 de mayo 2023

DOI: 10.5377/raices.v7i13.16953

# Violencia hacia las mujeres indígenas desde un enfoque de interculturalidad jurídica. Comparación de casos Misquitas de Nicaragua y Pech de Honduras

Violence towards indigenous women from a perspective of legal interculturality.  
Comparison of Nicaraguan Misquitas cases and Honduran Pech cases

- **Norling Sabel Solís Narváez**  
nsolis@unan.edu.ni  
<https://orcid.org/0000-0003-1928-1108>  
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua  
(UNAN-Managua)

## Resumen

Este ensayo tiene por objeto analizar desde el enfoque de la antropología jurídica y la interculturalidad los elementos implicados en el derecho consuetudinario y el derecho positivo, en casos de violencia en mujeres indígenas. No se pretende realizar una valoración positiva-negativa de la aplicación de normativas, leyes o normas culturales. El objetivo es dejar de manifiesto algunos factores claves para apostar a una interculturalidad jurídica para la atención de casos que impliquen los pueblos indígenas. Las principales pautas analizadas están enmarcadas en los instrumentos que regulan estos casos. La metodología utilizada ha sido una comparación entre el caso de los indígenas Pech de Honduras y los Misquitos de Nicaragua a través de una revisión documental, aplicando análisis de contenido manifiesto, desde un abordaje hermenéutico.

## Palabras clave:

*Derecho positivo, derecho consuetudinario, violencia, mujeres, pueblos indígenas.*

## Abstract

The purpose of this essay is to analyze, from the perspective of legal anthropology and interculturality, the elements involved in customary law and positive law in cases of violence against indigenous women. It is not intended to make a positive-negative assessment of the application of regulations, laws or cultural norms. The objective is to highlight some key factors to bet on a legal interculturality for the attention of cases involving indigenous peoples. The main guidelines analyzed are framed in the instruments that regulate these cases. The methodology used was a comparison between the case of the Pech indigenous

people of Honduras and the Misquitos of Nicaragua through a documentary review, applying an analysis of manifest content, from a hermeneutic approach.

## Keywords

*Positive law, customary law, violence, women, indigenous peoples, indigenous peoples.*

---

## Introducción

Desde una perspectiva antropológica los fenómenos sociales, expresados como conflictos propios de una sociedad representan para esta ciencia un contexto de estudio y análisis. La participación de los pueblos indígenas en una nación es vista como un proceso histórico que se logra conjeturar con realidades paralelas a las realidades del resto de los pueblos del país. Sin duda, las luchas de los pueblos indígenas han sido permanente, sobre todo para que el Estado y sus marcos jurídicos les reconozca en su diversidad cultural.

Los pueblos indígenas misquitos de Nicaragua tienen un proceso casi similar con los indígenas Pech de Honduras. El devenir histórico de ambos países ha cursado hitos comunes. Y en estos contextos los pueblos indígenas han transitados por distintas etapas de luchas. En casos como el Pech han reclamados reconocimiento, tanto que ha sido necesario inclusive huelgas en los años pasados.

En este sentido, las luchas contra la violencia simbólica, cultural y jurídica han sido permanente en los países de la región. Es por ello, que el análisis se centrara en la comparación de experiencias de estos dos grupos y su relación con el marco jurídico nacional y sus sistemas consuetudinarios de normas y orden social.

La reflexión teórica se aborda desde la antropología jurídica y el enfoque intercultural, aunque es una propuesta inicial, que debe seguir siendo ampliada por otras investigaciones y propuestas. Aunque la antropología jurídica y el enfoque intercultural son de reciente data. Ambas propuestas reconocen en los pueblos indígenas su legado a los sistemas convencionales establecidos, y que se han negado.

La propuesta emplear los estudios de corte jurídicos desde esta lógica, no solo amplía la generación de conocimientos al respecto de las ciencias interesadas, sino que, aporta circunstancialmente al desarrollo de propuestas más coherentes de los sistemas judiciales o políticas públicas de los Estados en cuanto a pueblos indígenas se trate.

## Desarrollo

**Un acercamiento a la propuesta de la interculturalidad jurídica.** La implicancia teórica que se pretende alcanzar es el alcance de los estudios desde un enfoque de la antropología jurídica relacionada con la perspectiva intercultural. Si bien la

interculturalidad se ha centrado en estudios más de orden educativos. Muchos teóricos como Walsh (2012) han acuñado que la interculturalidad debe visualizarse desde una perspectiva crítica, desde esta lógica, es darle prioridad de proyecto político para su aplicación.

Implica en todo caso una puesta en valor por la interculturalidad jurídica, es decir, una simbiosis entre la interculturalidad y la antropología jurídica, que alcance una lógica de proyecto ético-político como lo plantea Tubino (2005). Esta relación de categorías conceptuales no es suficiente sin colocarlas en el escenario de los pueblos indígenas. Es decir, generar justicia social, reivindicación cultural y promoción de un desarrollo integral basada en el reconocimiento de los derechos indígenas.

La lógica de aislamiento político fue una puesta de corte neoliberal (Tubino, 2005). No eran parte del proyecto de los gobiernos neoliberales. Los partidos políticos gobernantes después de las etapas de independencia en la región encontraron en la conformación de los Estados Modernos la forma estructurada ideal de denominación y homogenización (Foro Social Mundial, 2002).

Los principales afectados de este orden social fueron los pueblos indígenas y como su víctima social más nuclear, fueron las mujeres indígenas. El Estado modernizó su marco jurídico, y en ello, naturalizó las diferencias culturales con sentido de exclusión. Aníbal Quijano (1999), refiere a esta etapa histórica de la siguiente forma:

el lugar de las mujeres, muy en especial el de las mujeres de las razas inferiores, quedó estereotipado junto con el resto de los cuerpos, y tanto más inferiores fueran sus razas, tanto más cerca de la naturaleza o directamente, como en el caso de las esclavas negras, dentro de la naturaleza. (p. 225).

En este sentido el marco jurídico de los países naturalizaba las diferencias culturales, sociales y de género. El derecho sustentado en general en el derecho romano, de corte occidental se centró en crear el aparato normativo que regulara los comportamientos culturales, alguno de esas aplicaciones contradecía la costumbre de los pueblos y por ende no existía una legitimidad del mismo.

Las normas jurídicas deben sustentar su interpretación y apropiación en la costumbre, pero, esta última es variante según el pueblo, por ello, requiere especial atención. Para la antropología jurídica latinoamericana, por supuesto, no comparte esta visión de la costumbre como ilícita y espontánea. Más bien todo antropólogo entiende que, en cuanto normas culturales, la "legitimidad" de las costumbres como fuente del derecho y de la normatividad locales supone una cierta estabilidad respecto a su reproducción e interpretación (Poole, 2006, p. 12).

Lo mismo ha sucedido con la violencia basada en género, sobre todo las que sufren las mujeres indígenas. Las leyes que se diseñan deben apostar a no cosificar a las mujeres indígenas (Gómez & Sciortino, 2015), así como crear los mecanismos para

que exista una interpretación de ese marco jurídico, a la luz de las costumbres, saberes y prácticas de los pueblos indígenas.

Lo anterior no supone, precisamente situar el fenómeno de violencia en las teorías del feminismo, menos de la corriente europea occidental. Por el contrario, se plantea un reconocimiento desde las mismas instituciones públicas, es decir, la misma institucionalidad debe propiciar la no discriminación cultural, lingüística o territorial (Caudillo-Ortega, et., al., 2017).

Ante ello, la propuesta de interculturalizar el sistema jurídico es poner en manifiesto el diálogo de saberes y haceres. Es decir, que el sistema institucionalizado debe establecer los puentes interpretativos según la costumbre de los pueblos indígenas. En otras palabras, como sugiere Cruz Rodríguez (2018):

El interculturalismo propugna por una definición conjunta de tales criterios, por eso no pueden verse como un punto de partida para las relaciones interculturales sino como un punto de llegada (Tubino, 2008: 177). En otras palabras, los dispositivos jurídicos y arreglos institucionales inspirados en el enfoque intercultural deberían centrarse en hacer posible un diálogo entre culturas en condiciones equitativas, igualitarias y justas (p. 686).

Lo que se pretende con esta propuesta de un sistema jurídico desde el enfoque intercultural, es que implica diseñar los mecanismos e instrumentos desde la institución de justicia para dialogar e interpretar desde una posición de respeto y justicia social las aplicaciones de leyes y por ende se retroalimenten los sistemas normativos.

En Nicaragua, se han activado dispositivos institucionales para crear condiciones de respeto y reconocimiento en las distintas dimensiones que conjugan a los pueblos. Este implica un reconocimiento de los derechos humanos en los niveles de persona, familia y comunidad. Lo que evidencia un avance en materia de interculturalizar el sistema jurídico. Sin duda, es un tema para seguir ampliando.

La propuesta implica un proceso de autoreflexión de los sistemas normativos de los Estados. Reconocer la flexibilidad de los procesos rígidos y dialogar con las alternativas de las comunidades. Coloca en primer plano la esencia de la persona en sus distintas dimensiones y reconoce su derecho a ser tratado y acompañado desde distintas vías.

**Acercamiento al origen autonómico de los pueblos indígenas de Nicaragua y Honduras.** La Región de Costa Caribe Nicaragüense goza, desde el año 1987, tiene un régimen autonómico de gobierno, donde los pueblos indígenas y comunidades étnicas regionales, aspiran a ser representados y ejercer sus derechos de autodeterminación y soberanía desde sus propia realidad y cosmovisión local (Dixón, et., al., 2009).

La autonomía regional, como proyecto de unidad política regional ha inspirado la participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de las regiones de la Costa Caribe y ha capitalizado sus aspiraciones de desarrollo regional.

La Región Caribe de Nicaragua es una región multiétnica. En estos contextos, las mujeres indígenas han contribuido sustancialmente en el avance de los procesos conflictivos militares, como agentes de la pacificación (Dixón, et., al., 2009).

La autonomía fue concebida como una contribución a la formación de Nicaragua como una nación pluricultural y multiétnica. Con estas consideraciones, a fines de 1987 fue aprobado el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Norte y Sur, la llamada Ley 28. El Estatuto creó en 1990 dos Consejos Regionales, sobre un área que comprende casi la mitad del territorio del país. Los Consejos están formados por 45 miembros que representan a los distintos pueblos y comunidades étnicas de las regiones caribeñas.

Como es de esperarse todo cambio en las políticas y marcos jurídicos de un país resulta de movimientos y luchas del sector en todo caso más vulnerable y afectado. Para Nicaragua fue todo un proceso de revitalización de los derechos indígenas a partir de distintas manifestaciones, aunque la más relevante y de importancia histórica fue la revolución popular sandinista (Revista Envío , 1981).

En el caso de Honduras tuvo un proceso similar al de Nicaragua quizás un tanto más tequioso y retrasado en cuanto al nivel de resolución en el marco jurídico constitucional del país. Sin embargo, el proceso de este reconocimiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes recalca en la lucha por los Derechos Humanos de los mismos.

Por primera vez en la historia de Honduras, en 1994 mediante el Acuerdo No.0719-EP 94 decretó que “Honduras es un país pluricultural y multiétnico que requiere institucionalizar la Educación Bilingüe Intercultural para responder a la riqueza y diversidad cultural”. Como beneficiarios se menciona a “las etnias indígenas, afroantillanas y criollo-anglohablantes”. Sin embargo, aunque no se define explícitamente quienes son en detalle, se refiere claramente a la herencia indígena maya y chibcha, a los garífunas y otros negros y los criollo-anglohablantes de las Islas de la Bahía. (Gleich & Gálvez, 1999)

La Ley de Reforma Agraria de 1962 reconoció finalmente “el derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre las tierras, bosques o por simple ocupación inmemorial” (Artículo 4); desde entonces el Instituto Nacional Agrario (INA), asumió el papel de reivindicar el dominio de los 14 fondos y tierras reservadas de las que los pueblos indígenas habrían sido despojadas y con eso asumía progresivamente la representación legal (Gleich & Gálvez, 1999). Esta situación de restitución de la propiedad se puede inferir como:

Tenencia; se deriva del término latino para tener o poseer, y tenencia de la tierra se refiere a los términos bajo los cuales se posee algo, es decir, los derechos y obligaciones del poseedor (Bruce, 2000, p. 1357).

Esto implica en todo sentido, que ambos pueblos indígenas que desarrollaron una lucha para que se le reivindicara el derecho a la propiedad, tienen un derecho completo sobre todo lo que comprende su territorio y lo que existe en él. En el caso de Nicaragua y Honduras, estos pueblos han transitado por procesos de luchas, incluso para que se les reconociera como sujetos con derecho. Nicaragua lo logró a partir de un proceso revolucionario dirigido por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, y en el caso de Honduras, tuvo una relación más promovida por las luchas y huelgas de las comunidades.

Mediante las resoluciones jurídicas en cada uno de los países se supone que cada comunidad, etnia o pueblo indígena debe tener un control total sobre sus territorios. Para ello es importante reconocer el nivel de organización social, política y cultural que tienen los pueblos indígenas de Honduras y Nicaragua. Lo que en todo caso sugiere un orden social micro analizado en un complejo más amplio como el orden social nacional.

**Organización social de los indígenas Pech y Misquito.** Abordar la temática de Organización social, resulta un complejo entramado de relaciones y configuraciones sociales del individuo con respecto a un grupo social o territorio. Para algunos autores definen la “organización social como la relación que existe entre individuos y grupos en una sociedad en términos de obligaciones, y la estructura social como la colocación y posición de individuos y grupos en aquel sistema de relaciones de obligaciones.” (Korsbaeck, 2010, p. 163).

Siguiendo la línea de organización y composición de estos dos grupos indígenas (Misquito y Pech), será importante realizar un breve boceto sobre lo que son cada uno de estos grupos indígenas.

Los peches contemporáneos viven en la parte nororiental del departamento de Olancho, en dos grupos de aldeas y caseríos ubicados en los municipios de Dulce Nombre de Culmí y de San Esteban. Los poblados combinados de estos dos municipios forman el núcleo de la población pech, respectivamente 973 y 632 habitantes dando un subtotal de 1.605 (del Cid, 2001).

El resto de la población consiste en dos grupos periféricos que, en busca de tierras de cultivo, han emigrado de sus poblados de origen en Olancho: los peches de Silín en el municipio de Trujillo, Colón, son 138; y los peches de Las Marías, aldea en las riberas del Río Plátano, en la Reserva del mismo nombre, en Gracias a Dios, que son 74 y que viven en dos caseríos, Baltituk y Pujulak (del Cid, 2001).

En total hacen un aproximado de 1.817. Los peches han conservado su lengua que pertenece a la familia macrochibcha que se extiende mayormente por Costa Rica, Panamá y Colombia y fueron estudiados con profundidad por Helbig (1965), Lanza et., al., (1986), Rivas (1993) y Samson (1997).

A nivel local, existe en cada comunidad pech un alcalde Auxiliar, un alcalde de Policía y un secretario, los cuales representan ante las autoridades municipales. Existe la figura del cacique, pero paulatinamente va perdiendo presencia y autoridad, sobre todo ante los jóvenes. El cacique es el responsable de guardar los títulos de propiedad de las tierras y otros documentos oficiales de la etnia. A partir de 1985, la etnia cuenta con la Federación de Tribus pech de Honduras (FETRIPH), que tiene Consejos Tribales como organismos de base y un Consejo Directivo a nivel nacional como organismo de dirección (del Cid, 2001).

Por otro lado, la organización y distribución de los misquitos en Nicaragua comprende en sentido local y regional, un pueblo de mayor demográficamente que los Pech en sentido, lo que también incluye un grupo con más incidencia en su territorio.

La comunidad Misquita, se asienta en unas 250 comunidades a lo largo del Río Coco o Wanki, en el municipio de Waspam; en los litorales costeros de ambas regiones y en los llanos del municipio de Puerto Cabezas. Los Misquitos son una población de gran movilidad intra-regional, pero con un gran sentido de arraigo y pertenencia a sus comunidades originarias, hacia las cuales retornan luego de largos periodos de empleos temporales. (MAGFOR, 2009, pág. 23)

La emigración es poco común entre los Misquitos, y más bien se mueven en periodos, el origen del nombre tiene un proceso histórico y cambios en el tiempo, los españoles los llamaban indios mixtos, por la referida mezcla india y negra, pero, también los llamaban moscos o moscas, al identificarlos como parientes de los muiscas de Costa Rica y Colombia. Sin embargo, Gibson (1952) sugiere que se les llamó mosquitos porque eran los únicos que poseían armas de fuego o mosquetes (en inglés musket). (Observatorio de Autonomía Regional Multiétnica, 2023).

Como se aprecia es básicamente dos grupos con características casi comunes, en el que han tenido un proceso de reconquista de su cultura y derechos propios como pueblo originario (OIT, 1989). Ha resultado en un proceso de revitalización, y sobre todo de encaje entre la norma jurídica de los países correspondiente y su cumplimiento normal y corriente de su derecho consuetudinario.

**Violencia en contra de las mujeres Misquito y Pech.** En este último capítulo se realizará un abordaje sobre los casos de violencia que experimentan las mujeres indígena Pech y las Misquitas. La implicancia de este análisis es sobre todo comprender hasta qué punto los casos responden a una lógica del derecho consuetudinario o si por lo contrario las mujeres indígenas se refugian en las leyes penales del estado.

Los Pech, a pesar de que han sido sometidos históricamente por el proceso de aculturación, aún conservan su lengua y sus costumbres que se manifiestan en comidas, bebidas e instrumentos musicales como tempuka, especie de tambor largo, el Arwa una especie de Quena y el Camacha, parecido a la maraca.

En todo caso es parte de su cultura los procesos de resolución de conflictos entre las parejas que existen dentro de la comunidad Pech. Para ello existe el cacique que responde ante los casos graves. Según se narra en un documento sobre diagnóstico participativo de las mujeres Pech de Honduras, los caciques y jefes de antes aplicaban un castigo cruel para aquellos hombres que maltrataban a sus mujeres. Los ponían frente a un fogón con humo durante todo el día para ser castigados. (Movimiento Indígena Lenca de Honduras , 2003)

Las mujeres Pech participan mucho en la vida económica de sus familias, entre las actividades que realizan están la confección de artesanías, la agricultura, la pesca, poseen roles de curanderas y chamanes, jefes tribales, consejeras, y sacerdotisas. (Movimiento Indígena Lenca de Honduras, 2003, p. 5).

La violencia para las mujeres es un fenómeno casi normal, lo han naturalizado tanto que lo hacen parte de su cultura. Esto se debe a que también el Estado por muchos años abandonó estos grupos culturales. En un estudio más reciente se manifiesta:

Las mujeres indígenas hondureñas no solo tenemos que luchar su día a día con este sistema que cada vez beneficia menos a los más necesitados, sino que además tenemos que luchar en contra un patriarcado muy arraigado en nuestras culturas, transmitido desde el colonialismo y patentizado con el neoliberalismo conservador (Murcia, 2020, p. 73).

El caso de Honduras es interesante porque si bien existe violencia de género a lo interno del pueblo según se ha expresado en el diagnóstico referido anteriormente. También se indica que existen castigos. Pero, ampliamente se debe a un proceso de invisibilidad del Estado. Al no existir un marco normativo que interprete el sistema jurídico y se adapte a las necesidades de las mujeres indígenas Pech.

Es decir, que un sistema regulatorio de comportamientos no aceptados en las comunidades indígenas desde sus costumbres no implica que sea el idóneo. Tampoco lo es un sistema regulado institucionalmente por el Estado, que interrumpe abruptamente sin respeto a la cultura. Lo anterior se fundamenta en la siguiente cita:

En otras comunidades del pueblo Pech se han presentado denuncias con evidencias físicas o golpes. En esos casos, las autoridades llaman a los implicados para hacer un careo<sup>1</sup> y seguido de esto solicita que se perdonen y sigan viviendo normalmente. Como consecuencia los hombres continúan con la misma vida dándoles maltrato a sus compañeras de hogar (Movimiento Indígena Lenca de Honduras, 2003, p. 8).

Lo que implica que un castigo desde el derecho consuetudinario debe ser acompañado desde el derecho convencional, pero, eso no se hace a priori, para ello, debe diseñarse mecanismos de acompañamiento en una lógica de pares iguales. Es decir, plantearse

que el abogado acompaña al encargado en la comunidad de aplicar castigo, esto para que ambos sistemas conjuguen esfuerzos y logren resultados más satisfactorios. Como sugiere Sierra (2004):

Se trata, efectivamente, de nuevos procesos que expresan las dinámicas de cambio que se viven en las regiones indígenas, en las que intervienen de manera activa las organizaciones de defensoría en derechos humanos y derechos indígenas (p. 77).

Aunque el acompañamiento desde la propuesta en este ensayo no debe incurrir exclusivamente en organismos no gubernamentales. El abordaje debe ser integralmente una responsabilidad del Estado. Lo que por supuesto, no es nada fácil. Como se indicaba en el primer acápite, la interculturalidad jurídica es un proyecto ético-político del Estado y sus instituciones.

En el caso de Nicaragua, la realidad ha cambiado profundamente. Se han creado leyes e instrumentos para acompañar a las comunidades indígenas, principalmente a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad social. Lo que no significa que se ha terminado con el fenómeno de la violencia en la familia, pero, el tratamiento es más integral que en los años de gobiernos neoliberales.

Partiendo por la misma constitución política de Nicaragua, se reconoce el respaldo jurídico y social a las personas de forma integral. Su artículo 27 infiere que todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social (La Gaceta – Diario Oficial, 2022).

Las leyes y sus instrumentos en Nicaragua, lo que ha hecho es mediar entre los saberes y costumbres de estos grupos y el derecho convencional. Sin duda, existen elementos por mejorar, pero, ya se han creado mecanismos que acercan a esta posibilidad. En el caso de las comunidades misquitos por tener gozar de autonomía, ellos son acompañados por las instituciones del Estado como Mi Familia, Ministerio de la Mujer, la Procuraduría de la Mujer e incluso el Ministerio Público desde los mediadores judiciales.

Esto implica que los conflictos se resuelven a lo interno en sus normas consuetudinarias. Pero, aquellos que son violencia o exposición de la integridad física de las mujeres, tienen el acompañamiento de las instituciones del Estado, en muchos de los casos son servidores públicos que tienen cercanía con la cultura de donde surgió la situación. Es decir, si la víctima de violencia es misquita, se hace acompañar en muchos casos por un trabajador de las instituciones que proviene de este mismo grupo, si no, que conoce su cultura y lengua.

En todo caso los problemas son atendidos por el Whita que son autoridades comunales establecidas y elegidas por las asambleas comunales que toman diferentes nombres,

composición y figuras en diferentes comunidades, se refieren a los (Whita) jueces comunales, coordinadores, ancianos, juntas o directivas comunales.

Estos Whita en su derecho consuetudinario comprendido en su cultura y costumbre deben resolver cualquier caso conflictivo entre los miembros de la comunidad indígena (Acosta, 2007). Pero estos, tienen acompañamiento directo por la organización territorial, en este caso, en Nicaragua existe el Gobierno Territorial Autónomo, que representa a los pueblos que existen ya sea en el norte o en el sur de la Costa Caribe, esta instancia a su vez está vinculada en un trabajo interinstitucional con las instituciones y ministerios del Estado, por lo que las comunidades están en constante diálogo con las instancias correspondiente a la gestión pública del gobierno sandinista.

Por otro lado, se han creado instrumentos para acompañar a las mujeres en situaciones de violencia, así lo indica la Cartilla Mujer, Derechos, Leyes y Mecanismos de Denuncia para la Prevención del Femicidio divulgado por el Ministerio de la Mujer en el año 2022. Afirmando que “Las mujeres nos reconocemos como seres plenos, completos, dignos, con capacidades, habilidades, derechos y deberes que merecen todo el Respeto.” (p. 6).

## Conclusiones

En cuanto la aplicación del derecho consuetudinario y su relación con el derecho positivo de los Estados de Nicaragua (Misquito) y Honduras (Pech) se percibe según los documentos revisados que existe una brecha de aplicación entre ambos. Evidentemente esta situación responde a las situaciones políticas históricas de ambos países. Hasta este momento es una investigación documental, que se sustenta en evidencia suscitada de terceros.

Aunque se reconoce la existencia del derecho consuetudinario y su relación con el derecho convencional, que manifiesta al menos en la situación de Honduras fricciones, por su forma de aplicación y conducción institucionalizada. Aunque, el diagnóstico responde a una etapa histórica de Honduras, se debe seguir ampliando sobre la instrumentalización de un encuentro procedimental entre el derecho convencional y las costumbres de las comunidades.

Se debe apostar a la revisión profunda de los sistemas jurídicos establecidos en países donde las comunidades están en situación de aislamiento institucional. El caso de Nicaragua se visualiza como una experiencia positiva ante este planteamiento. No se trata de renunciar al derecho convencional, ni al derecho consuetudinario que daría legitimidad al otro. Al contrario, se deben crear los instrumentos, mecanismos y dispositivos activos como puentes de encuentros en la operatividad de los casos de violencia.

Por ello, se afirma en este texto la necesidad de interculturalizar los sistemas institucionales de orden social. Las normas jurídicas que dialogan con el enfoque intercultural tienen más probabilidades de ser efectivas en sus actuaciones. Puesto que cuando se interviene abruptamente, lo que puede suceder es que la comunidad se cierre a la posibilidad de ser acompañada.

La interculturalidad jurídica desde esta visión provisional del autor apuesta por el encuentro teórico y filosófico de la antropología jurídica y la interculturalidad. Por tanto, de crear una línea de trabajo que reconozca la pluralidad jurídica como una forma sistémica de llevar justicia social, reivindicación social, reconocimiento a la diversidad cultural y el respeto a los derechos humanos desde una visión integral que parte de la persona, la familia y la comunidad.

## Listado de referencias

- Acosta, D. M. (2007). El acceso a la justicia de las mujeres indígenas de Nicaragua. Managua: IIDH.
- Bruce, J. W. (2000). Sobre conceptos de tenencia de la tierra. *Tenure Brief*, 1357-1365.
- Caudillo-Ortega, L., Hernández-Ramos, M. T., & Flores-Arias, M. L. (2017). Análisis de los determinantes sociales de la violencia de género. *Ra Ximhai*, 13(2), 87-96.
- Cruz Rodríguez, E. (2018). Interculturalidad y derechos de las mujeres: una discusión conceptual en Astrain, R. S., & Faundes, J. J. Justicia e interculturalidad. *Conflictos y desafíos jurídico-políticos en el Wallmapu (Chile). Justicia e Interculturalidad, análisis y pensamiento plural en América y Europa*. 675-691. Lima: Centro de Estudios Constitucionales-Tribunal Constitucional del Perú.
- del Cid, V. (2001). *Diagnostico sobre la situacion de los derechos indigenas en Centroamerica. Tomo II. Honduras*. Honduras: DDHH. OACNUDH-Oficina Regional para América Central
- Dixon, B., Gomez, N., Girardi, M., & Figueroa Romero, D. (Febrero de 2009). PNUD. Recuperado el 18 de junio de 2013, de [www.undp.org.mx/IMG/pdf/NICARAGUA.pdf](http://www.undp.org.mx/IMG/pdf/NICARAGUA.pdf)
- Gómez, M., & Sciortino, S. (2015). Mujeres indígenas, derechos colectivos y violencia de género: intervenciones en un debate que inicia. *Revista de la Carrera de Sociología*, 5(5), 37-63.
- Gleich, U. v., & Gálvez, E. (1999). *Pobreza étnica en Honduras*. Washintong, D.C: Departamento de Desarrollo Sostenible.
- Korsbaeck, L. (2010). RAYMOND FIRTH: "LA ORGANIZACIÓN. IBEROFORUM , 149-184.
- La Gaceta - Diario Oficial. (2022). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, TEXTO CONSOLIDADO AL 27 DE OCTUBRE DE 2021. <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

- MAGFOR. (2009). *EVALUACIÓN SOCIAL DE TERRITORIOS INDIGENAS*. Managua: MAGFOR.
- Ministerio de la Mujer. (2022). Cartilla Mujer, Derecho, Leyes y Mecanismos de denuncia para la prevención del Femicidio. <https://www.minim.gob.ni/storage/documents/WHkzsDUj5U9wHK730FOOMQxvza7cxJsyEIOqsxZ.pdf>
- Movimiento Indígena Lenca de Honduras . (2003). *DIAGNOSTICO PARTICIPATIVO SOBRE VIOLENCIA, MUJERES INDIGENAS PECH, HONDURAS*. Honduras: Movimiento Indígena de Honduras.
- Murcia, R. (2020). Impactos del sistema neoliberal, patriarcal a los cuerpos territorios de las mujeres indígenas en Honduras (Garífuna, Maya Chorti, Lenca, Pech, Tolupán y Misquito). *Raíces: Revista Nicaragüense de Antropología*, 71-80.
- Observatorio de Autonomía Regional Multiétnica. (21, junio, 2023). Corn Island. <https://observatorio.uraccan.edu.ni/territorios/raccs/corn-island>
- Poole, D. (2006). Los usos de la costumbre Hacia una antropología jurídica del Estado neoliberal. *Alteridades*, 16(31), 9-21.
- Programación, F. S. M., & Sociales, F. (2002). Colonialidad del poder, globalización y democracia. *Memórias*, 29, 08.
- Quijano, A. (1999). Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina. *Dispositivo*, 24(51), 137-148.
- Revista Envío . (1981). Principios y definiciones de la JGRN y el FSLN sobre la Costa Atlántica. *ENVIO*, Numero de la Revista 4.
- Sierra, M. T. (2004). GÉNERO Y ETNICIDAD: APORTES DESDE UNA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA CRÍTICA. *Redalyc*, 72-80.
- Tubino, F. (2005). La interculturalidad crítica como proyecto ético-político. *Encuentro continental de educadores agustinos*, 1, 24-28.
- Walsh, C. (2012). Interculturalidad y (de) colonialidad: Perspectivas críticas y políticas. *Visão Global*, 15(1-2), 61-74.